

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VERONICA ORTIZ
TEXIDOR

Demandante - Recurrente

Vs.

ISLAND FINANCE, LLC

Demandados Recurridos

KLCE202000949

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Caso Núm.:
GM2019CV00377

(301)

Sobre:

DESPIDO
INJUSTIFICADO
LEY NÚM. 80

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2020.

Comparece ante nos la querellante, Verónica Ortiz (la peticionaria o querellante), quien presentó una Querella por despido injustificado en contra de la parte recurrida, Island Finance LLC, invocando las disposiciones que permiten su trámite expedito mediante el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. En su recurso ante nos, solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 1 de septiembre de 2020, mediante la cual, y ante una controversia en cuanto al método de reproducción a ser utilizada en la toma de deposiciones, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), ordenó “a cada una de las partes a transcribir a su costo las deposiciones que hayan sido solicitadas por cada parte y se notificarán dichas transcripciones a las demás partes en un término de 10 días”.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, y con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida. Luego de examinada la naturaleza de la resolución recurrida y los argumentos esbozados por la parte peticionaria

en su recurso y por la parte recurrida ante el TPI, determinamos *denegar* la expedición del Auto. Veamos.

I

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, establece un procedimiento sumario para la tramitación de querellas instadas por los obreros o empleados contra su patrono por servicios prestados. *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 338 (2000). Esta importante ley reafirma la política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia. *Berrios Heredia v. González*, *supra*, a la pág. 339.

En este caso, el Tribunal Supremo expresó:

Acorde con la esencia sumaria del procedimiento de la Ley Núm. 2, en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, ante, decidimos autolimitar nuestra facultad revisora y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones en relación con las resoluciones interlocutorias que se dicten en dichos procedimientos. En consecuencia, como regla general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final.

Ciertamente la norma de autolimitación no es absoluta. En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, ante, pág. 498, establecimos como excepción, que se pueden revisar las resoluciones interlocutorias que se hayan dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellas situaciones en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" ("miscarriage of justice"). *Íd.*

Es norma reiterada que, en los casos laborales encausados al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 2, *supra*, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la revisión de una resolución interlocutoria es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Solo se justifica la intervención del foro apelativo, a manera de excepción, cuando se recurre de resoluciones emitidas por un tribunal sin jurisdicción, o cuando los fines de la justicia así lo requieran. *Medina Nazario v. Mcneil*

Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

En el caso que nos ocupa, la peticionaria nos solicita que revoquemos la resolución interlocutoria emitida por el TPI mediante la cual se ordenó a cada una de las partes a transcribir a su costo y notificar las deposiciones que sean solicitadas por cada parte como parte del descubrimiento de prueba. Todo esto debido a que las partes no pudieron llegar a un acuerdo ante la negativa de la parte querellante a transcribir la deposición, la cual será tomada mediante el método alterno digital. A su entender, “*erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al imponer la transcripción de las deposiciones a ser tomadas, controvirtiendo lo dispuesto y el espíritu con el que se dispuso e integró el método de cita, video y otro método alterno de grabación para la toma de deposiciones dentro del mecanismo de descubrimiento de prueba*”.

Evaluada la controversia, no nos cabe duda que la solicitud no descansa en un asunto extremo que amerite la urgente intervención de este foro apelativo. La solicitud de intervención que nos presenta la peticionaria se relaciona a un asunto relacionado al manejo del caso durante la etapa de descubrimiento de prueba, en el cual concedemos deferencia al ejercicio de discreción por parte del juzgador y el cual no es susceptible de revisión en esta etapa de los procedimientos¹. Este caso pretende revisar una determinación interlocutoria emitida en un procedimiento sumario realizado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. A tenor con las normas jurídicas antes esbozadas, la revisión de una determinación interlocutoria emitida el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, es **contraria a la naturaleza expedita** del referido procedimiento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. Es

¹ La resolución recurrida tampoco se encuentra comprendida dentro las excepciones que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil ya que la querellante no recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurre de una decisión sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, algún asunto relativo a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, asuntos de relaciones de familia o que revistan de interés público u otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

por ello que la facultad del foro apelativo en cuanto a la revisión de dichas determinaciones está limitada a: (1) los supuestos en que la resolución interlocutoria se haya dictado **sin jurisdicción** por el tribunal de primera instancia; (2) situaciones en que la revisión inmediata dispondría del caso **por completo** y, (3) aquellos casos **extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.

Luego de un examen exhaustivo de la solicitud de *certiorari*, no encontramos alguna de las excepciones que establece nuestro ordenamiento jurídico y que nos faculta para revisar la determinación del foro primario. Procede entonces abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y permitir que el TPI encause esta querrela laboral con la diligencia y premura solicitada precisamente por la querellada al invocar las disposiciones de la Ley Núm. 2, supra.

II

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto certiorari.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones